

a la firma «Tolespan, S. A.», con domicilio en Jarama, sin número, Toledo, y NIF A-28-383404.

Segundo.—Modificar el párrafo de subproductos y mermas establecido al final del apartado cuarto, que queda como sigue:

«No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en el 27,4 por 100.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13609

ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Perfil en Frío, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y bobinas y la exportación de tubos y perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfil en Frío, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y bobinas y la exportación de tubos y perfiles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Santa Egracia, 2, Pamplona (Navarra), y número de identificación fiscal A-31-00298-3.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de acero no especial, de una anchura de 1 a 1,5 metros, calidades ST-33, ST-37, ST-42 y ST-52, según norma DIN 17.100.

1.1 Con un espesor de más de 4,75 milímetros, posición estadística 73.08.21.

1.2 Con un espesor de 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.08.25.

1.3 Con un espesor de menos de 3 milímetros, posición estadística 73.08.29.

2. Bobinas laminadas en frío, de una anchura de 1 a 1,5 metros, calidades CR4, según norma BS 1449; St-12, según norma DIN 1623 ó ST-13, según norma DIN 1623 ó APOIX.

2.1 Con un espesor de más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

2.2 Con un espesor de 0,50 a 1 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

3. Bobinas galvanizadas, de una anchura de 1 a 1,5 metros, cuyo acero base es de las calidades comerciales CR4, según norma BS 1449; ST-12 según norma DIN 1623 ó ST-13, según norma DIN 1623, P. E. 73.13.72, entre 300 y 360 gramos/metro cuadrado, exclusivamente zinc.

4. Bobinas aluminizadas, cuyo acero base es de calidad ST-13, según norma DIN 1623, de una anchura de 1 a 1,5 metros, de 100 a 200 gramos/metro cuadrado, aluminio, posición estadística 73.13.87.

5. Zinc en lingotes, de 99,90 a 99,99 por 100. De 50 a 150 kilogramos lingote de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Tubos circulares soldados, con un diámetro exterior igual o inferior a 188,3 milímetros, de la P. E. 73.18.82.

I.1 A partir de la mercancía 1.

I.2 A partir de la mercancía 2.

I.3 A partir de la mercancía 3.

I.4 A partir de la mercancía 4.

II. Tubos roscados con revestimientos de Zn a partir de la mercancía 1 y 5.

III. Tubos cuadrados o rectangulares soldados:

III.1 Con pared de espesor igual o inferior a 2,5 milímetros, posición estadística 73.18.88.1.

III.1.1 A partir de la mercancía 1.

III.1.2 A partir de la mercancía 2.

III.1.3 A partir de la mercancía 3.

III.2 Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros, posición estadística 73.18.88.2.

III.2.1 A partir de la mercancía 1.

III.2.2 A partir de la mercancía 2.

III.2.3 A partir de la mercancía 3.

IV. Perfiles conformados en frío, P. E. 73.11.31.1.

IV.1 A partir de la mercancía 1.

IV.2 A partir de la mercancía 2.

IV.3 A partir de la mercancía 3.

V. Perfiles ranurados, P. E. 73.11.49.

V.1 A partir de la mercancía 1.

V.2 A partir de la mercancía 2.

V.3 A partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Puede aceptarse un coeficiente de transformación del 106 por cada 100 kilogramos de la mercancía importada contenida en la de exportación.

b) Como porcentajes de pérdidas.

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, el 5,66 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Para la mercancía 5 el 5,66 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingran de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por lo que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1983 hasta la a dicha fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13610 ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se prorroga a la firma «Analco, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de cerdo y la exportación de plantillas ortopédicas forradas de piel de cerdo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Analco, S. L.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de cerdo y la exportación de plantillas ortopédicas forradas de piel de cerdo, autorizado por Orden ministerial de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años, a partir de 24 de julio de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Analco, S. L.», con domicilio en carretera de Crevillente, kilómetro 3, Elche (Alicante), y NIF B-03-065364.

Mercancía de importación: Piel de cerdo curtida y terminada, P. E. 41.05.91.

Producto de exportación: Plantillas ortopédicas, forradas de piel de cerdo, P. E. 64.05.20.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13611 ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Radio GH, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vidrio de seguridad y la exportación de techo solar para automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Radio GH, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vidrio de seguridad y la exportación de techo solar para automóvil,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Radio GH, S. A.», con domicilio en Vereda Real, sin número, San Antonio de Benagéber (Valencia), y NIF A-46021705.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Vidrio de seguridad templado, para automóvil, con serigrafía adicional, de la P. E. 70.08.51, con las siguientes características:

Dimensiones: 800 por 440 milímetros.
Espesor: 4,5 milímetros.
Peso: 4,27 kilogramos

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Techo solar para automóviles «Ford Fiesta 84», de la posición estadística 70.08.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 techos solares exportados se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia

arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 vidrios de seguridad de las características de la norma segunda.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).